

19

E/R



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

31 JUL 2014

Recibido..... 1543Hs.

Exp. N°..... 29241E.S.F.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

REGISTRO PROVINCIAL DE ABOGADO DE NIÑOS

ARTICULO 1: Crease en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 12, incisos 1 y 2 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 27 de la Ley Nacional N° 26.061 y el artículo 25 de la Ley Provincial N° 12.967, el Registro Provincial de Abogado del Niño, a fin de representar legalmente los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte.

ARTICULO 2: El Registro Provincial del Abogado del Niño funcionara dentro de la órbita del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Fe. Los Profesionales interesados deberán acreditar vigencia en la matrícula e inscribirse, en los respectivos Colegios de Abogados que por la Circunscripción Judicial le corresponda, debiendo demostrar acabadamente su especialización en temas atinentes a los derechos del niño, con título expedido por Universidades y/o Instituciones de Educación de Nivel Terciario y/u Organismo Competente habilitado.

La asistencia jurídica y defensa técnica será ordenada y brindada a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños, niñas y adolescente a ser oídos, primando siempre el interés superior del niño y teniendo en cuenta lo que fije la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 3: El Abogado del niño intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de



Menores.

Así mismo, el abogado del niño deberá informar al niño, niña y adolescente del derecho que les asiste de ser legalmente representado.

ARTICULO 4: A efectos de llevar adelante la confección del registro Provincial de Abogado del Niño, la Autoridad de Aplicación deberá establecer las formas y procedimientos a realizarse, conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, los distintos Departamentos Judiciales, así como con los servicios zonales y locales, dependientes del sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dependientes del Poder Ejecutivo Provincial a fin de garantizar su accesibilidad y transparencia.

ARTICULO 5: El Abogado del niño tendrá por función asumir la defensa técnica de los intereses particulares del niño, niña o adolescente, a fin de que se dicte una decisión favorable a su voluntad, velando por el reconocimiento de todos los derechos y garantías que les confiere el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 6: En el caso de las niñas, niños y adolescentes que no puedan transmitir su voluntad por su corta edad o por razones de salud, la función del abogado del niño será garantizar el cumplimiento del debido proceso legal y el respeto de sus derechos, según los parámetros enumerados en el apartado d) del artículo 7.

ARTICULO 7: A los fines de la presente Ley, son deberes del abogado del niño, los que a continuación se enuncian:

- a- Respetar los intereses de niños, niñas y adolescentes, asesorarlo y patrocinarlo.
- b- Actuar con especial observancia del deber de confidencialidad. El niño tiene derecho a entrevistarse privadamente con su abogado.
- c- Informar a niños, niñas y adolescentes de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor decisión.
- d- Llevar a cabo todas las actuaciones procesales tendientes a sostener la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

postura que favorezca la situación del niño, niña o adolescentes.

ARTICULO 8: Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 9: El Estado Provincial se hará cargo del pago de los honorarios derivados de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños, en el marco de la presente ley.

ARTICULO 10: De forma.



Pablo Di Bert
DIPUTADO PROVINCIAL



FUNDAMENTOS:

Aparece oportuno releer el texto de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que en su Art. 12, dice textualmente: "1- Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley Nacional".

Tampoco podemos dejar de observar que la Ley Nacional nº 26.061, en su art. 27, y la Ley Provincial Nº 12.967, en su art. 25, contienen disposiciones en idéntico sentido, consagrando que los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, La Convención sobre los Derechos del Niño, en los Tratados Internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) a ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente. b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecta. c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado



que lo patrocine. d) A participar activamente en todo el procedimiento. e)
A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que los afecte.

La opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que "...el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurara el mayor acceso al menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso".

Siguiendo a un amplio sector de la doctrina respecto a esa definición, aparecería consagrado el derecho a la defensa técnica por parte de los niños, es decir al patrocinio de un Abogado del Niño que pueda intervenir útilmente en el proceso tanto administrativo como judicial.

Existen en la actualidad Provincias que ya han tomado la figura del abogado del niño, entre ellas la Provincia de Corrientes, La Provincia de Santa Cruz y la Provincia de Buenos Aires, entendiendo la importancia que reviste esta figura vital para que todos los niños, niñas y adolescentes se encuentren provistos de una defensa técnica especial en todo conflicto legal que los involucre.

Considero que nuestra Provincia no puede dejar de observar la necesidad de la creación de la figura y los Registros de Abogado especializado en materia de niñez y adolescencia, que puedan brindar asesoramiento y patrocinar a los beneficiarios de la iniciativa, en las innumerables interrelaciones que pueden generarse con todo el ordenamiento jurídico.

Por las razones expresadas, solicito a mis pares que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acompañen el presente proyecto.

Pablo Di Bert
DIPUTADO PROVINCIAL